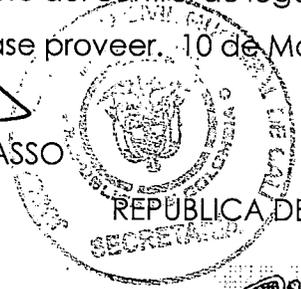


CONSTANCIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso a efectos de proveer respecto del control de legalidad en lo concerniente al estudio de la demanda. Sírvase proveer. 10 de Marzo de 2020. La Secretaria,

Angela Maria Lasso

ANGELA MARIA LASSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.248

Santiago de Cali Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-0072

En atención a la constancia secretarial procede el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP a ejercer control de legalidad dentro del presente tramite, encontrándose que se presentan algunas inconsistencia en la demanda y que el despacho involuntariamente no advirtió en su momento, pero que revisada nuevamente la misma, requieren ser corregidas antes de continuar con el tramite del proceso.

La parte demandante, manifiesta en los hechos de la demanda que el señor CHARLTON SCHNEITER GONZALEZ FUERTES suscribió una obligación por la suma de \$26.426.000 con el BANCO POPULAR, por concepto de un crédito de libranza. Posteriormente refiere que el mencionado señor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones periódicas pactadas, a partir del día 05 de octubre de 2016. Seguidamente, en el hecho tercero manifiesta que éste, a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$32.310.264 como saldo insoluto del capital.

Así mismo, y con base en el incumplimiento en la satisfacción de la obligación manifiesta, que hace uso de la clausura aceleratoria, y en ese orden requiere el pago total de la obligación, solicitando además que se cancelen intereses a partir del día 06 del mes de octubre de 2016.

Como se dijo en precedentes existen inconsistencias que la parte demandante debe aclarar, esto es, precisar si el valor de la obligación adeuda, y por la cual se solicita el mandamiento de pago, lo es por \$26.426.000, por \$32.310.264 o por \$21.272.381 suma última que ha solicitado en el acápite de pretensiones y que el despacho decreto,

Ahora bien, dentro de las modificaciones, traídas por el CGP, se establece en el inciso 3°. Del artículo 431, que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella, lo que no ocurrió en el libelo presentado, ello si en cuenta se tiene que simplemente se dijo que se ejercía el derecho a acelerar el plazo de exigibilidad, sin que se estipulara lo que dispone la norma en referencia. Lo anterior a efectos de determinar desde cuando se cobran los intereses y sobre que monto, es decir sobre las cuotas atrasadas y los que se causen a partir de la presentación de la demanda.

En las pretensiones de la demanda, el extremo actor agrupa las dos obligaciones correspondientes a capital y a su vez liquida intereses sobre el total de dichas obligaciones, sumando estos dos conceptos, para luego, solicitar al despacho que se ordene el pago de la suma de \$20.847.500 y sobre ella, solicita igualmente el pago de intereses nuevamente al 1.5%, constituyendo lo anterior una capitalización también de intereses, situación que riñe con lo dispuesto en los numerales 4° y 5°. Del artículo 82 del CGP. Y así mismo con la prohibición legal de capitalización de intereses.

Lo brevemente expuesto, es el soporte para solicitar a la parte actora que proceda a subsanar los defectos indicados, debiendo decirse igualmente que se dejará sin efecto jurídico el mandamiento de pago decretado, para que una vez se corrijan las falencia señaladas, se disponga de nuevo la orden compulsiva en los términos que debe ser, lo anterior so pena de que se rechace la demanda.

Así las cosas el despacho dando cumplimiento a la norma en cita esto es al artículo 132 del C.G.P ordenará que se subsanen las falencia presentadas en el libelo de mandatorio.

En consecuencia, el juzgado,

23

DISPONE:

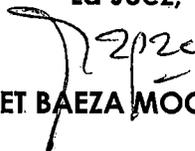
1°- DEJAR sin efecto Jurídico, el auto de Mandamiento de pago No. 117 del 06 de Febrero de 2020. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2°- ORDENAR a la parte demandante que corrija las inconsistencias que se presente en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y ss. del CGP, al igual que atendiendo lo preceptuado en el inciso 3°. Del artículo 431 ibídem, para lo cual se otorga un término perentorio de 5 días.

3°- Si dentro del término otorgado no se subsanan la presente demanda, tal como se expreso en precedentes, se procederá a su rechazo. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

AC.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 043 de hoy porfic

este anterior

8 JUL 2020

Cada

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15, PISO 11º, EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fax: 8986868 Ext. 5282
CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 decretó el Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en el territorio nacional, y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se decretó nuevamente por 30 días calendario.

Por lo anterior mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial-Pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos por los siguientes Acuerdos:

*Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 proroga la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519; del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, proroga la suspensión de términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proroga la suspensión términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proroga la suspensión de términos del 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020, levanta la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020 inclusive con ingreso a la sede judicial a partir del 17 de junio de 2020 siguiendo los protocolos e instrucciones allí indicadas.

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO